



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 33 31 006 2012 00037 00
DEMANDANTE : NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
DEMANDADO : NÉSTOR SUÁREZ TORRES
ACCIÓN : REPETICIÓN

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, instauró demanda de Repetición en contra del señor NÉSTOR SUÁREZ TORRES, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

“PRIMERO: Que se declare que el Doctor NÉSTOR SUÁREZ TORRES, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.307.774 de Villavicencio, en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de Inirida para la época de los hechos, es responsable, por su conducta dolosa, en la expedición de la Resolución No. 2001-0130, la cual ocasionó perjuicios a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en virtud del reconocimiento indemnizatorio que la entidad estatal tuvo que realizar como consecuencia de la condena impuesta por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, mediante sentencia del 7 de noviembre del 2007, la cual ocasionó daños al patrimonio de la entidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley 678 de 2001, 71 y 72 de la Ley 270 de 1996.

SEGUNDO: Consecuencia de la anterior, se condene al doctor NÉSTOR SUÁREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.307.774, de Villavicencio, en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de Inirida Guainía, para la época de los hechos, a que resarza los perjuicios económicos ocasionados a la administración, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 2001-0130 del siete (7) de diciembre del dos mil uno (2001), la cual fe (sic) declarada nula por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio mediante sentencia del siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007), al encontrar plenamente probado que el acto administrativo fue expedido con desviación de las atribuciones propias del funcionario.

TERCERO: Consecuencia de la condena, se ordene al doctor NÉSTOR SUÁREZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.307.774, de Villavicencio, a pagar a favor de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el valor total y neto de la condena impuesta al Estado, la cual fue liquidada y reconocida mediante Resolución No. 4411 del 11 de diciembre de 2009 a favor de MERLENE (sic) MUNAR RODRÍGUEZ, y asciende a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$242.627.952), suma que fue efectivamente pagada; una parte, a la beneficiaria mediante giro a cuenta bancaria, el 22 de diciembre del 2009, y la otra, a las entidades de seguridad social y a los fondos de pensiones y cesantías correspondientes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 678 del 2001.

CUARTO: Ordenar la actualización del valor de la condena hasta la fecha de pago efectiva, en los términos del artículo 178 del C.C.A.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: Ordenar el cumplimiento de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 334 del C. de P.C., de acuerdo a la remisión del artículo 179 del C.C.A.

SEXTO: Que se condene en costas al demandado."

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica

1. Señaló que durante el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2001 y el 25 de noviembre de 2002, el señor NÉSTOR SUÁREZ TORRES, laboró como Juez Primero Promiscuo de Familia de Inírida - Guainía, y en el ejercicio del mismo, declaró mediante Resolución N° 2001-0130 del 7 de diciembre de 2001 insubsistente a la Asistente Social -señora MARLENE MUNAR RODRÍGUEZ-.

2. Indicó, que como consecuencia de la expedición de la Resolución N° 2001-0130 del 7 de diciembre de 2001, la señora MARLENE MUNAR, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual culminó con sentencia del 7 de noviembre de 2007, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, que declaró la nulidad del mencionado acto administrativo y condenó a la Rama Judicial a pagar los salarios y emolumentos dejados de percibir por el tiempo que duró la desvinculación.

3. Mencionó, que en cumplimiento de la citada providencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió la Resolución No. 4411 del 11 de diciembre de 2009, por medio de la cual ordenó el pago del reconocimiento indemnizatorio por la suma de \$242'627.952,00. Haciéndose efectivo el pago el día 22 de diciembre de 2009, mediante giro a la cuenta bancaria de la apoderada de la señora Marlene Munar Rodríguez.

4. Adujo, que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, en sesión extraordinaria del 19 de septiembre de 2011, consideró iniciar la acción de repetición contra el Dr. Néstor Suárez Torres, en su calidad de Juez Promiscuo de Familia de Inírida.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora atribuye la responsabilidad del accionado, en el quebrantamiento de los artículos 6, 90, 124, 228 y 229 de la Constitución Nacional, 2, 3, 4, 5, 6 y demás concordantes y procedentes de la Ley 678 de 2001, 71 y 72 de la Ley 270 de 1996, numeral 36 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y el Decreto 1798 del 14 de agosto de 1963, en razón de que la responsabilidad del agente se presenta en consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa, en ejercicio de sus funciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En el caso de autos, concluyó que la conducta del agente del estado, es dolosa, la cual tuvo origen en que el Juez Promiscuo de Familia de Inírida actuó con desviación de poder al tener un alto grado de manipulación de la competencia administrativa (facultad nominadora) con fines distintos al interés general que debe regir el servicio público, lo que generó la declaratoria de insubsistencia de la señora MARLENE MUNAR RODRÍGUEZ, como asistente social de dicho Juzgado.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 14 de diciembre de 2011, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Villavicencio (fl.43), en donde por auto 17 de enero de 2012 ordenó remitirla al Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio por haber éste conocido y tramitado el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (fls. 45-46 envés); redistribuido el proceso al Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, se admitió la acción (fls. 49-50 envés), decisión que se notificó personalmente al Ministerio Público, el día 29 de febrero de 2012 (fl.51).

Estando el proceso en etapa de notificación, y atención al Acuerdo PSAA12-9445 del 22 de mayo de 2012 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PSA12-113 del 28 de junio de 2012 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, el proceso fue redistribuido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, Despacho donde mediante auto del 1 de agosto de 2012, avocó conocimiento (fl. 59). Igualmente, por Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, el que mediante auto del 3 de diciembre de 2015 avocó conocimiento (fl. 87).

Posteriormente, debido a que no se efectuó la notificación personal al demandado, se ordenó el emplazamiento a través de auto del 20 de mayo de 2016 (fl. 90), haciéndose efectivo el día viernes 24 de junio de 2016 y jueves 7 de julio de 2016 en el diario LLANO SIETE DIAS (fls. 95-96); seguidamente, en auto del 22 de agosto de 2016 se designó curador Ad-litem al demandado (fl. 98).

En virtud del Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, el cual avocó conocimiento y designó nuevo curador Ad-litem (fl. 114). El día 5 de octubre de 2017, fue posesionado como Curador Ad-litem, la abogada Yolima Pedreros Cárdenas (fl. 121), efectuada la fijación en lista por el término legal, es decir, desde el 19 de octubre al 1 de noviembre de 2017 (fl. 122), la Curadora de la parte demandada contestó la demanda extemporáneamente (fls. 123-127). Mediante auto del 5 de febrero de 2018, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fl. 129), practicadas las mismas, en auto de fecha 9 de marzo de 2018 ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(fl. 131). Finalmente, el día 20 de abril de 2018 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 136).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Curadora Ad-Litem contestó extemporáneamente.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) La parte demandada: Indicó que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, no existe ninguna que permita evidenciar una conducta gravemente dolosa por parte del demandado; además, adujo que no se acredita los elementos para la declaratoria de responsabilidad, debido a que la entidad demandante no probó el pago efectivo de la indemnización a la que fue judicialmente condenada, en el sentido que la certificación del pago no es prueba idónea y al carecer de la constancia de recibo, consignación o paz y salvo del beneficiario de que realmente recibió dicho pago. Por tanto, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

b). La parte demandante y el Ministerio Público, en esta etapa procesal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad de NÉSTOR SUÁREZ TORRES, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Inírida, al expedir la Resolución N° 2001-0130 del 7 de diciembre de 2001 que declaró insubsistente a la señora Marlene Munar Rodríguez, en calidad de asistente social que laboraba en dicho Juzgado; situación que en sede judicial emitió la declaratoria de nulidad y por ende una condena a la Rama Judicial, proferida en sentencia de fecha 7 de noviembre de 2007 por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio; contexto en los cuales, consideró que éste actuó con dolo al acreditarse en el acto administrativo la desviación de poder por extralimitar su facultad nominadora con fines distintos del interés general.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a abordar el problema jurídico relacionado con el fondo del asunto, tal y como se plantean a continuación:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

¿Debe el señor NÉSTOR SUÁREZ TORRES, ser declarado responsable a título de dolo y en consecuencia pagarle a la Nación – Rama Judicial, la suma dineraria consignada en la Resolución N° 4411 del 11 de diciembre de 2009, en virtud del cumplimiento de la sentencia emitida en el proceso radicado No. 50001 2331 000 2002 10124 00 y que le fue pagada a la allí demandante?

II. Hechos probados.

Del acervo probatorio allegado al expediente, se destacan los siguientes aspectos fundamentales para decidir, según las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el presente proceso:

1. Se encuentra probado fallo de nulidad y restablecimiento del derecho de fecha 7 de noviembre de 2007 en el que funge como demandante la señora Marlene Munar Rodríguez y demandada la Nación – Rama Judicial, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio dentro del radicado N° 50001-2331-000-2002-10124-00, en el que declaró la nulidad de la Resolución N° 2001-0130 del 7 de diciembre de 2001, y como consecuencia ordenó el reintegro de la señora Munar Rodríguez y pago de los salarios y demás emolumentos dejados de cancelar durante el tiempo que duró desvinculada del cargo (fls. 10-21).
2. Así mismo, se pudo constatar que en Resolución No. 4411 del 11 de diciembre de 2009, se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio a favor de la señora Marlene Munar Rodríguez, en la cual se detalla la liquidación y el pago ordenado por dicho Juzgado (fls. 22-32).
3. Igualmente está acreditado, orden de pago a favor de la señora Ana Graciela Acosta, por la suma de \$206'589.291 por concepto de sentencia proferida a favor de Marlene Munar Rodríguez, el día 18 de diciembre de 2009 (fls. 35-36).
4. También se evidencia “*REPORTE ESTADO ORDEN DE PAGO*” de fecha 21 de diciembre de 2009, en el que se desprende que se le giró a la señora Ana Graciela Acosta la suma de \$197'319.591 el día 22 de diciembre de 2009 (fl.37).
5. En el mismo sentido, en certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial, se desprende que “*El Comité... determinó que es procedente iniciar acción de repetición en virtud de la condena impuesta a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, en sentencia del 7 de noviembre de 2007, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Exp. No. 2002-10124-00 que promovió la señora Marlene Munar Rodríguez; en razón que la conducta de la (sic) Juez Promiscuo de Familia de Inírida, -para ese entonces Dr. Néstor Suárez Torres-, se encuadra en la hipótesis de conducta dolosa de que trata el numeral 1° del artículos (sic) 5° del Ley 678 de 2001...*” (fls. 38-39 envés).



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

III. Fundamentos jurídicos.

Para determinar la responsabilidad subjetiva del agente estatal, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, se deberá repetir, contra éste.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 77 y 78 consagran el derecho del Estado de repetir contra sus servidores públicos, adicional a ello, para efectos de analizar si existe la imputada conducta dolosa o con culpa grave se debe acudir a la norma jurídica aplicable en la fecha de la ocurrencia del hecho generador de la demanda, y tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, si los mismos acaecieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001.

La mencionada Ley 678 de 2001, que entró en vigencia a partir del 4 de agosto de ese año y está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, en la que se reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas. En su artículo 2º consagró la acción de repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Igualmente, en el artículo 4º se ordena como un deber de las entidades públicas, el de ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Ordena que el Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

La misma Ley definió los conceptos de dolo y culpa grave para efectos de la acción de repetición en sus artículos 5º y 6º, así como también las presunciones de su ocurrencia, al considerar que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así mismo estableció que se presume la existencia de dolo en los siguientes eventos: **1.** Obrar con desviación de poder; **2.** Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; **3.** Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; **4.** Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y, **5.** Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

También estructura que se presume la existencia de culpa grave en los siguientes casos: *i)* Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; *ii)* carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error inexcusable; *iii)* omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y, *iv)* violación del debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

El numeral 2° del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-, en el sentido de quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

De ahí que la aplicación de la Ley 678 de 2001 plantea un conflicto con los hechos ocurridos antes de su vigencia -4 de agosto de 2001-. Frente a dicho conflicto normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha fijado que *"Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se deben analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998."*

Luego entonces, es claro que si los hechos que originan la acción de repetición son posteriores a la Ley 678 de 2001, son aplicables sus definiciones y presunciones de dolo y culpa grave; pero si la situación fáctica precede a tal Ley, en lo referente a dolo y culpa grave, se deberá aplicar la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta.

¹ Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00150-01 (17.482). C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Accionante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Fallo de fecha 31 de agosto de 2006.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En este último evento, como ya se anotó, se aplican las normas del Código Civil, artículos 63 y 2341, las cuales fueron interpretadas por el Consejo de Estado a la luz de las disposiciones del artículo 6º y 91 de la Constitución Política, así²:

“En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público.

Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones.”

Vale precisar que en los aspectos procesales, en tanto norma jurídica de orden público, la Ley 678 de 2001 tiene aplicación para los procesos que estuvieran pendientes o en curso al momento de su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados antes de la vigencia de la mencionada ley.

Por otro, lado en reiterada jurisprudencia ha dicho el Consejo de Estado³ que para que proceda la acción de repetición, deben confluir los siguientes elementos:

1. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. Ello significa que la Entidad Pública demandante tiene a cargo la prueba de la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
2. El pago realizado por el Estado. Es decir, la Entidad Pública accionante tiene que probar el pago efectivamente realizado de la suma impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. Sobre este punto, el Consejo de Estado⁴, ha indicado:

“La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso

² Rad. No. 25000-23-26-000-1999-00847-01 (26.708). C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Accionante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Fallo de fecha 20 de septiembre de 2007.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 76001233100020070164501.

⁴ Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37.722). C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Accionante: Municipio de Melgar. Fallo de fecha 9 de junio de 2010.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben provenir del beneficiario. El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. **De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación.** En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición puesto que si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha..." (Negrilla fuera del texto)

3. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. Está a cargo de la Entidad estatal demandante en cada caso, el deber de probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa, de acuerdo con las normas jurídicas que para el momento de los hechos sean aplicables⁵.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la condena judicial, se remontan al mes de diciembre de 2001; esto es, después de entrar en vigencia la Ley 678 de 2001 (4 de agosto de 2001), observa el Despacho que le son aplicables las presunciones que sobre dolo y culpa grave consagra dicha ley, por lo que tales modalidades de la conducta del funcionario o exfuncionario, contra el cual se pretende la repetición, se estudiarán bajo dichos presupuestos.

En consecuencia, se procederá a examinar la existencia de dichos elementos para proferir sentencia en el caso propuesto.

IV. Caso concreto.

La Nación – Rama Judicial formuló demanda de repetición en contra del señor Néstor Suárez Torres, en su condición de Juez Promiscuo de Familia de Inírida, por su actuar doloso, en hechos ocurridos el 7 de diciembre de 2001, al expedir la Resolución N° 2001-0130, que declaró insubsistente a la señora Marlene Munar Rodríguez –asistente social del mencionado Juzgado-, situación que dio origen a que Marlene Munar presentara acción de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la aquí demandante, proceso que culminó a favor de ésta en sentencia de primera instancia de fecha 7 de noviembre de 2007.

⁵ Sobre estos elementos o requisitos de procedibilidad, coincide la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias C-430/01 y C-619/02.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, tres son los elementos que se exigen de manera inexorable para que prospere una acción de repetición, los que se verifican si están idónea y debidamente probados en el expediente:

1. El primer elemento exigido, es decir, la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, está debidamente acreditado, con la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2007 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 50001 2331 000 2002 10124 00.

Así, la sentencia judicial, consagra:

*“Así las cosas para el Juzgador se encuentra demostrado el vicio de desviación de poder por parte del funcionario que profirió el acto demandado toda vez que encontramos discordancia entre el fin que pretende la ley con la atribución de la competencia nominadora y discrecional otorgada a éste (beneficio de un buen servicio), y el propósito concreto que tuvo el funcionario al ejercerla (interés particular), razones por las que nos vemos avocados a conceder las pretensiones de la demandante; la desviación de poder que este despacho estima probada, desvirtúa la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.
(...)”*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución No. 2001-0130 del 07 de diciembre de 2001, expedida por el Juzgado Promiscuo de familia de Inirida (sic).

SEGUNDO: ORDENAR el reintegro de la señora MARLENE MUNAR RODRIGUEZ en un cargo igual o de superior categoría al que venía desempeñando.

TERCERO: DECLARAR que no ha habido solución de continuidad en la relación laboral existente entre la señora MARLENE MUNAR RODRIGUEZ y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

CUARTO: CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a la señora MARLENE MUNAR RODRIGUEZ los salarios y demás emolumentos dejados de cancelar durante el tiempo de su desvinculación en la forma y términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Sin embargo, se deberá efectuar el descuento de las cantidades de dinero que hubiere devengado en el ejercicio de cargos públicos que coincidan o se crucen con el lapso que abarca la condena.”

Se comprueba así, la acreditación plena del primer elemento que exige la figura jurídica para prosperar la acción de repetición, consistente en la existencia de una condena judicial, que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, en este caso, radicada en cabeza de la Rama Judicial.

2. El segundo elemento requerido, concerniente al pago realizado por el Estado, tenemos que la entidad pública allegó con la demanda la Resolución No. 4411 del 11 de diciembre de 2009, emanada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, donde se resuelve realizar el pago de la suma de \$242'627.952,00 a Marlene Munar Rodríguez, a través de su apoderada judicial, producto de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

sentencia judicial del 7 de noviembre de 2007 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, así como el reporte de pago en donde hace saber que el pago se realizó a la cuenta N° 001802241203 de Banco Davivienda, el día 22 de diciembre de 2009 por el valor neto de \$197'319.591,00.

En este orden, encuentra el Despacho que no está debidamente probada la acreditación del pago efectivo de la obligación consignada en la sentencia judicial; pues si bien, se allegó el reporte del pago de la suma liquidada en la Resolución N° 1144 del 11 de diciembre de 2009; también lo es, que no se acredita que dicho pago hubiese sido recibido de manera satisfactoria por su beneficiaria.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de analizar el tercer elemento necesario para la prosperidad de la acción de repetición, y por ende, negará las pretensiones de la demanda, razón por la cual la respuesta al problema jurídico es negativa.

Honorarios del Curador *Ad litem*.

El despacho fija como honorarios de curaduría la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual legal vigente, de conformidad con lo normado en los artículos 36 y 37 numeral 6.1.6 del **Acuerdo No. 1518 del 28 de agosto de 2002**, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lo que deben ser pagados por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquidense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

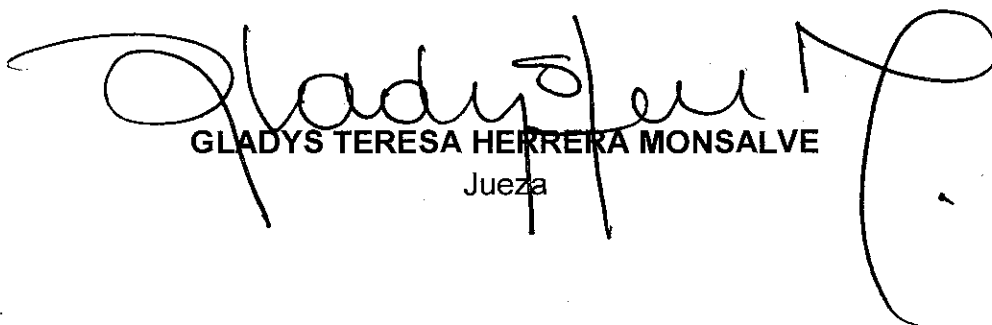


JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

TERCERO. ORDENAR que la por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pagar a la abogada Yolima Pedreros Cárdenas, quien fungió como Curadora Ad litem, dentro del proceso de la referencia, la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, dentro de los cinco (05) días siguientes de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA PERSONALMENTE la providencia de fecha **18 de junio de 2018** a la Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94 Delegada Judicial | Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial | Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EDICTO.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO NO: 50001 3331 006 2012 00037 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPETICIÓN

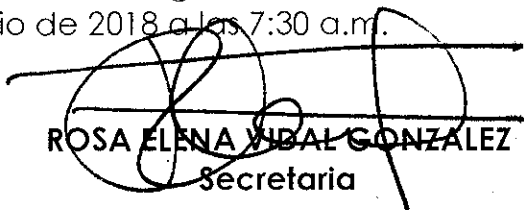
DEMANDANTE: NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

DEMANDADO: NESTOR SUAREZ TORRES

PROVEÍDO: DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2018.

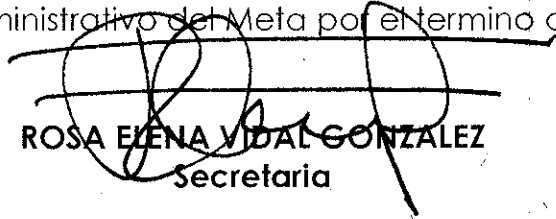
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintidós (22) de junio de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria

DESFIJACION

26/06/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria